

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Radicación n°. 23-001-31-05-004-2022-00027-00

Montería, martes dos (02) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

I. Asunto.

Se toma decisión respecto de la reforma de la demanda allegado por el accionante, la contestación a la demanda primigenia presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y de la formulada por Máxima Elena Tejada Mejía, que viene acompañada de demanda instaurada por ésta.

II. Consideraciones.

1. Respecto de la reforma de la demanda.

En el *ejusdem* la reforma de la demanda fue impetrada antes de que se diera la oportunidad procesal consagrada en el inc. 2° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin embargo, ello no es obstáculo para su estudio, ni puede tomarse como razón para su rechazo por extemporaneidad, como bien lo ha fijado la jurisprudencia de

la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia **STL2798-2013; STL5758-2017 y STL13757-2018.**

Pues, bien, examinado el escrito reformativo del que se habla, se tiene que el mismo ha de ser devuelto en los términos del inc. 1° de la norma previamente citada, pues, en éste el vocero judicial del demandante aduce hechos nuevos al tiempo que aporta y solicita pruebas sin atender las exigencias formales dispuestas en el núm. 7° y 9° del artículo 25 *ejusdem*.

Defectos que deberán ser saneados, so pena del rechazo del memorial.

2. De la contestación de la demanda por parte de Colpensiones y la no contestación del Ministerio de Agricultura.

Pasando a la oposición a la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se tiene que confrontada éstas con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, subyace que la misma salda las exigencias formales allí depositada, de manera que procede su admisión.

En consecuencia, con lo dicho, se reconocerá personería jurídica a los letrados Camilo Alfonso Pérez Nieto para actuar en frente de los intereses de Colpensiones, pues, les asiste poder judicial a éste en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral de Conformidad con el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por otra parte, el Despacho tendrá por no contestada la demanda respecto del Ministerio de Agricultura ya que, estando éste notificado del auto que admite la demanda en los términos del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, permaneció silente durante el término de traslado que dispone la Ley procesal, no obstante, no se aplicarán los efectos de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 de la Obra Adjetiva laboral, de conformidad con lo que se indicará más adelante.

3. Sobre la calidad procesal de la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía.

Tiene el Despacho que debe tenerse a la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía, como interviniente *ad excludendum* y no como litisconsorte del extremo pasivo.

Al particular, debe indicarse que, la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene por

averiguado, que por regla general la sola concurrencia de la cónyuge y la compañera permanente para acceder a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional no da lugar a un litisconsorcio necesario, de suerte que, cada uno de los reclamantes del derecho pensional puede acudir a la jurisdicción sin miramiento en quien más tenga interés sobre éste.

Al particular, es de toda conveniencia, la determinación de cierre **SL16855-2015 de nov. 11, rad. 43654**, donde se dijo,

“En la última de las sentencias referidas, esta Sala de Casación, asentó:

“En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un

“menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Lo anterior porque la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”

Así las cosas, si bien, en el *sub litem* la demandante dirigió demanda en contra del Ministerio de Agricultura, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía, tal y como se desprende de la jurisprudencia, no depende de tal hecho la condición de litisconsorte de esta última, aun cuando contestare demandada asumiendo tal condición – *como es del caso* –.

Pues, por un lado, la prestación reclamada – *sustitución pensional* – sólo puede ser reconocida y pagada por las entidades demandadas, y de otro, como puede sustraerse de las resoluciones **SUB248315 de 2021** y la **SUB1740 de 2022** de Colpensiones y las **000412 de 2021** y **000490 de 2021** del Ministerio de Agricultura, a dicha demandada, esto es, la Sra. Tejada Mejía no se le venía reconociendo el derecho pensional.

Así las cosas, no puede la Judicatura estarse a la forma en como se hizo comparecer al proceso a la Sra. Tejada Mejía, sino a la verdadera naturaleza que correspondía a su intervención dentro de la causa, por manera que a pesar de que al tenor de la demanda haya sido demandada o codemandada, ésta debe tenerse como interviniente *ad excludendum*, en tanto, que si bien, itérese, contesta demanda implicándose tal condición, también lo es que, mediante escrito separado – *demanda* – reclama para sí el derecho pensional en disputa.

4. Sobre la réplica al introductorio y la demanda presentada por la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía.

Pues bien, dispuesta la claridad que precede y estándose frente del escrito de oposición a la demanda, presentado por la Sra. Tejada Mejía, el Despacho le impartirá admisión, ya que se sujeta a las exigencias que le antepone el artículo 31

del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no resulta incompatible con la condición procesal que se le reconoció a tal litigante *ut supra*.

En un mismo sentido se procederá frente a la demanda que concomitante con lo anterior presentó tal sujeto procesal en contra del Ministerio de Agricultura, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sra. Graciela Del Carmen Hernández Carvajal, esto es, se admitirá, en tanto que, viene en armonía con los artículos 25, 25A y 26 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 y le faculta para ello, el canon 63 del Código General del Proceso.

En esos términos, se reconocerá personería jurídica al togado Jhon Fredy Nanclares Rodríguez para actuar en calidad de gestor judicial de la Sr. Tejada Mejía, pues, le asiste poder judicial a éste en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

5. Sobre la vinculación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales al proceso en calidad de litisconsorcio de la AFP Colpensiones.

Ya, por último, estándose a los escritos allegados por los voceros judiciales de las señoras Hernández Carvajal y Tejada Mejía, con los que se adosa la resolución **RDP013749**

de 2022, a través de la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “*Niega una pensión de Sobreviviente*” a tales litigantes, el Despacho ordenará la vinculación litisconsorcial de dicho ente público, al auxilio de lo consignado en el artículo 61 de la Ley de los ritos civiles.

Ello, puesto que, a partir de la entrada en vigencia del Dcto. 1859 del 2021¹ del Ministerio del Trabajo, la UGPP asumió el pasivo pensional del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA, mismo que reconoció la dispensa pensional al finado Froilán De La Cruz Garavito Benítez de quien se dicen beneficiarias las señoras Hernández Carvajal y Tejada Mejía, y que antes estaba a cargo el Ministerio de Agricultura.

En ese orden de ideas, no tiene objeto, desbordar sobre el Ministerio de Agricultura, las consecuencias procesales que se consagran en el parágrafo 2° del artículo 31 de la Obra Adjetiva laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ 24 de diciembre de 2021.

PRIMERO: Inadmítase y en consecuencia **Devuélvase** la reforma de la demanda presentada por el gestor judicial de la Sra. Graciela Del Carmen Hernández Carvajal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos que se indican en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Agricultura.

CUARTO: Téngase a la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía, como interviniente *ad excludendum* y no como litisconsorte del extremo pasivo, acorde con las disertaciones efectuadas en el ítem considerativo de este proveído.

QUINTO: Admítase la contestación de la demanda presentada por Máxima Elena Tejada Mejía de acuerdo con lo dicho *ut supra*.

SEXTO: Admítase la demanda presentada por la Sra. Máxima Elena Tejada Mejía, en contra del Ministerio de Agricultura, la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones y la Sra. Graciela Del Carmen Hernández Carvajal.

Parágrafo 1°. Notifíquese la presente admisión a los demandados, por estado.

Parágrafo 2°. **Córrase** traslado de la demandada al Ministerio de Agricultura, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sra. Graciela Del Carmen Hernández Carvajal, por término común de diez (10) días.

SEPTIMO: Intégrese el contradictorio, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Parágrafo. **Dispóngase** por Secretaría la notificación personal de tal ente según el rito dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JÓSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

JUEZ